En la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil catorce, en la sede del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, se reúnen sus miembros Doctores Alejandro Pagano Zavalía, Guillermo Jorge González y Maximiliano García Arpón, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y con la asistencia del Señor Secretario, Dr. Jorge Daniel Novarino, a los efectos de dictar sentencia en los presentes autos N° 1487/12, caratulados: "ABALLAY Gabriela Nancy y otros s/ estafa a la administración pública en concurso ideal con falsificación de documento privado", originarios N° 24483/09, del Juzgado de Instrucción N° 1, del Distrito Judicial Sur, seguidos a instancia fiscal contra Gabriela Nancy Aballay, sin sobrenombres o apodos, titular de D.N.I. N° 22.223.562, de nacionalidad argentina, nacida en la ciudad de Córdoba Capital, provincia homónima, el 20 de setiembre de 1971, de estado civil casada, con estudios universitarios completos, de ocupación enfermera, con domicilio en calle Isla Soledad N° 1275 Depto "E", de esta ciudad, hija de Héctor Aballay (f), y de María Ramírez (f); de Natalia Beatriz Sánchez, sin sobrenombres o apodos, titular de D.N.I. N° 29.672.689, de nacionalidad argentina, nacida en la ciudad de Corrientes, provincia homónima, el 29 de octubre de 1982, de estado civil casada, con estudios terciarios completos, de ocupación docente en Escuela N° 22 y Especial, con domicilio en calle Isla Soledad N° 1275 Depto "C", de esta ciudad, hija de Edgard Saúl Sánchez y de Luisa López del Carmen; y de Nemesio Ortega, sin sobrenombres o apodos, titular de D.N.I. N° 17.549.384, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Tartagal, provincia de Salta, el 22 de diciembre de 1965, de estado civil casado, estudios terciarios completos "Universidad de Salta", de

ocupación enfermero en el Hospital Regional Ushuaia, domiciliado en calle Tehuelches Nº 1460 de esta ciudad, hijo de Víctor Ortega y de Paulina Solís; por la comisión del delito de estafa a la administración pública en concurso ideal con falsificación y uso de documento privado falso, (Arts. 172 en función del 174 inc. 5, 292, 296, 45 y 54 del C.P.) y en la que son partes además el Sr. Fiscal Mayor Dr. Guillermo Massimi, y el Señor Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, Doctor Gustavo Ariznabarreta en defensa de Gabriela Nancy Aballay, el Dr. Carlos Alberto Alfonzo en defensa de la coimputada Natalia Beatriz Sánchez y el Dr. Gregorio Luna Iturres en defensa del coimputado Nemesio Ortega y,

R E S U L T A N D O

Que los hechos sometidos a juzgamiento han sido enunciados por el Sr. Fiscal Mayor en sus respectivos requerimientos fiscales de elevación a juicio confeccionados en los términos de los Artículos 318 y 319 inciso 2° del C.P.P., de la siguiente forma; **Requerimiento de fs. 441/449:** ***Hecho Nº 1****: presumiblemente con anterioridad al 3 de noviembre de 2009, Natalia Beatriz Sánchez, docente –funcionario público- de la Escuela Provincial Nº 24 "Juan Ruiz Galán" y de la Escuela Especial Nº 1, "Kayu-Chenén" presentó en la sede de Fiscalización Sanitaria, sita ésta en Av. Maipú Nº 1959, y a solicitud de ese ente fiscalizador, un certificado médico de fecha 27 de octubre de 2009, falsificado, el cual fue observado por la médica fiscalizadora María Eugenia Marandino.*

En este fingido certificado, realizado en recetario impreso por la clínica San Jorge, Gabriela Nancy Aballay, enfermera que se desempeña laboralmente en el susodicho establecimiento médico, insertó falsamente que la nombrada docente debía "permanecer en reposo x 48 hs. Dg.: Gastroenteritis aguda".

Luego de esto hizo uso del sello profesional de la médica Laura Andrea Beber, estampó la fecha 27 de octubre de 2009, y la firma de la referida profesional.

La docente presentó dicho certificado médico, teñido de falsedad ideológica y material, por cuanto en rigor de verdad no padecía de enfermedad alguna, ni tampoco necesitaba reposo, días de ausencia laboral los cuales perjudicaron la prestación del servicio de educación y la fe pública.

Tal certificado fue agregado al legajo de la docente, habiendo sido confeccionado, supuestamente, en el domicilio sito en la calle Isla soledad Nº 1275, depto "A" de la ciudad de Ushuaia.

***Hecho Nº 2:** en fecha 30 de octubre de 2009, la docente Natalia Beatriz Sánchez, presentó en Fiscalización Sanitaria, sita en Av. Maipú nº 1959, un certificado médico apócrifo, con membrete de la Clínica San Jorge, fechado el 29/octubre/2009 a nombre de la misma cuyo texto reza lo siguiente: "debe permanecer en reposo x 24 hs,. Dg. Gastroenteritis", el cual se encuentra firmado con sello aclaratorio de la médica Laura Andrea Beber.*

Ello así con el propósito de justificar su inasistencia laboral a los establecimientos educacionales, Escuela Especial Nº 1 "Kayú-Chenén" y Escuela Provincial Nº 24 "Juan Ruiz Galán".

El mentado certificado fue adulterado al igual que el suceso anterior por la enfermera Gabriela Nancy Aballay, quien se desempeñaba en la Clínica San Jorge.

Por requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 483/489, se imputa a Nemesio Ortega la comisión del siguiente hecho: *"A raíz de un control ejercido por personal de Fiscalización Sanitaria, área esta del Ministerio de Salud encargada de chequear los certificados médicos que ingresan, controlando las prescripciones contenidas y volcando su contenido en los legajos de cada agente, se detectó en el legajo perteneciente a Nemesio Ortega, quien desde el 1 de enero de 2006 se desempeña como Profesional Enfermero en el Hospital Regional Ushuaia "Gdor Ernesto M. Campos", una certificación médica extendida a su nombre que daba cuenta de supuestas afecciones en su salud a los fines de pretender justificar inasistencias laborales de los días 3 y 4 de junio de 2007, los cuales, en principio, le habrían sido remuneradas, con membrete del "Sanatorio San Jorge", cuyo texto manuscrito reza: "Ortega Nemesio, Gastroenteritis Bacteriana Aguda. Reposo 48 horas", rubricado al pie con sello aclaratorio de "Fumis Rodolfo, Médico Mat. 110.789", fechada el 03/06/2007 (fs. 106) la cual resultó ser apócrifa, según pericia caligráfica oportunamente practicada (fs. 173 – punto IV segundo párrafo-).*

Que tales conductas fueron calificadas en la pieza procesal de fs. 441/449, atribuyéndose a Gabriela Nancy Aballay la comisión del delito de estafa a la administración pública reiterado en dos oportunidades, como partícipe necesario, en concurso ideal con falsificación de documento privado reiterado en dos ocasiones; y a Natalia Beatriz Sánchez se imputó la comisión de los delitos de estafa a la administración pública reiterado en dos oportunidades, como autora, en concurso ideal con Uso de Documento Privado Falso reiterado en dos ocasiones (arts. 45, 55, 174 inc. 5 en función del 172, 292, 296, del C.P.).

Por su parte, en requerimiento de fs. 483/489, la conducta desplegada por Nemesio Ortega, fue calificada por el Sr. Fiscal, como constitutiva de los delitos de estafa a la administración pública en concurso ideal con falsificación de documento privado (Arts. 172 en función del 174 inc. 5, 292, 45 y 54 del C.P.)

A la luz de los postulados contemplados por el Artículo 324 del C.P.P., el aludido Fiscal Mayor, propuso la omisión del debate (fs. 555/556), estimando que a su criterio correspondería imponer a los coimputados la pena de DOS AÑOS Y DOS MESES de prisión de ejecución condicional, el cumplimiento de las reglas de conducta que el Tribunal considerara apropiadas y las costas del proceso.

En dicha oportunidad solicitó además se imponga inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos a Natalia Beatriz Sánchez y Nemesio Ortega por ser ambos empleados públicos (Art. 174 in fine del C.P.) e inhabilitación especial por el término de un año para el ejercicio de la enfermería a Gabriela Beatriz Aballay por darse el supuesto del Art. 20 bis. inc. 3° del C.P.

Cabe destacar que en la ocasión, el Sr. Fiscal Mayor, si bien varió nominativamente la calificación en orden al carácter público de los documentos falsos usados, los preceptos legales aplicables –comprensivos de ambas categorías- no mutaron (Arts. 172 en función del 174 inc. 5, 292, 296, y 55 del C.P.); por lo que otorgadas las pertinentes vistas a coimputados y defensores, éstos oportunamente las evacuaron y tras aceptar la propuesta, plantearon sus alegatos por escrito.

Así, el Dr. Gregorio B. Luna Iturres, con relación a su defendido Nemesio Ortega, aceptó la propuesta (fs. 565), para luego acompañar su defensa por escrito (fs. 592/596) la cual esgrimió sobre la base de dos cuestiones; en un primer momento, rechazando y desconociendo la autoría del hecho en mérito de lo cual postuló su absolución y subsidiariamente cuestionó las calificaciones legales. En dicha línea advirtió ausencia de perjuicio patrimonial y falta de elemento subjetivo, requerido para la figura defraudatoria, dado que a su entender, no existía una especulación económica –enriquecerse indebidamente-, sino una intención de *evitar no ir a trabajar (sic).* Finalmente planteó la divergencia en cuanto a lo que entiende por documento público y privado, cuestión vinculada con la falsificación del documento, postulando la calificación del factum en los términos del Art. 292 del C.P. sin inhabilitación para ejercer cargos públicos.

A su turno y en oportunidad de evacuar su vista, el Dr. Carlos Alberto Alfonso aceptó la propuesta de omisión de debate respecto de su defendida, la Sra. Sánchez para luego y tras solicitar su absolución, propugnó subsidiariamente una variación en cuanto a la calificación legal dada por el Sr. Fiscal.

En tal sentido giró su argumentación cuestionando el dolo directo que requiere la figura estafatoria, entendiendo a su criterio que en el supuesto de su defendida, no lo es tal, toda vez que sintiéndose enferma acudió a quien, creía era médica, resultando engañada en su buena fe. Por tal motivo, la conducta de su defendida "*no reúne los requisitos exigidos por el tipo de la estafa, menos aun la autoría, pues no puede tener dominio del hecho quien es engañado en su buena fe, de allí que la agravante resulte irrelevante*" (sic). En idéntica línea, se manifiesta respecto del uso de documento, desde que la figura requiere dolo directo, es decir pleno conocimiento de que el documento es falso y la voluntad de usarlo. (fs. 566/567).

Finalmente y luego de la aceptación de la propuesta del Sr. Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, Dr. Gustavo Adolfo Ariznabarreta (568), se procedió a las oportunas ratificaciones de los coimputados ante este Cuerpo y de las que dan acabada cuenta las actas obrantes en autos (fs. 575, Natalia Sánchez; fs. 588 Nemesio Ortega y fs. 634 Gabriela Nancy Aballay).

Que habiendo encontrando debida acogida en el Tribunal el temperamento propiciado por el Sr. Fiscal Mayor, al haber considerado que con los elementos reunidos durante la instrucción resultaba innecesaria la realización del debate, hallando adecuado, para el hipotético caso de recaer condena, el límite máximo de pena estimado por el mencionado funcionario, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

Que cumplida la deliberación que manda el Artículo 324 y sus concordantes, 365 y 367, todos del C.P.P., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

1) ¿Existieron los hechos investigados y fueron sus autores los imputados?
2) ¿Qué calificación merecen los sucesos probados?
3) ¿Son responsables aquellos como para merecer condena?
4) ¿Qué penas corresponde aplicar y qué se debe resolver respecto a las costas del juicio?

Efectuado el sorteo que manda el Artículo 367, segunda parte, del C.P.P., correspondió el siguiente orden para la votación: Pagano Zavalía, García Arpón, González.

El Doctor Pagano Zavalía dijo:

La presente causa tuvo su inicio con la Denuncia obrante a fs. 37/38, que data de fecha 4 de noviembre de 2009, presentada por la Jefa de Departamento de Contralor del Ejercicio Profesional y Sanidad de Fronteras, la Sra. Carina López Alcocer, quien refirió en esa primera oportunidad circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión delictiva, luego corroboradas por la instrucción.

Relató así, que efectuando inspecciones de rutina, en el marco de sus funciones de contralor en farmacias de la ciudad, se constataron una seria de irregularidades dentro de las cuales, se destacaron especialmente recetas con sello y firma supuestamente apócrifos, en su mayoría relativos a una profesional de la salud local, la Dra. Laura Beber, iniciando las pertinentes actuaciones. (ver constancias de fs 2/36).

En dicho marco, se citó a una docente; respecto de quien, en un primer momento, en la denuncia de mención, se resguardó la identidad, resultando ser luego la coimputada en autos Natalia Beatriz Sánchez. (cfse. ratificación de denuncia de Carina López Alcocer fs. 103, de fecha 12 de noviembre de 2009).

En aquella primera oportunidad – refirió Alcocer a fs. 37- la docente fue citada vía telefónica, toda vez que, en dicho control se constató la presentación por parte de ésta al Ministerio, de un certificado médico fechado 27 de octubre de 2009, rubricado también por la Dra. Laura Beber, habiendo sido observado el mismo y motivando ello la convocatoria a Sánchez, encontrándose presentes además de la denunciante Carina Alcocer, la Dra. Marandino, quien observara el certificado médico, la Dra. Graciela Mazzotta, asesora del Ministerio de Salud y de la Subsecretaría de Salud Comunitaria y la Jefa de División del Departamento Jésica Maria de Lourdes Rodríguez. La importancia de dicha entrevista, radica en que, a partir de la misma y tras ser indagada Sánchez a fin de confrontar sus dichos, con lo referido en el certificado médico, la docente manifestó que fue la enfermera Aballay, quien se desempeña laboralmente en la Clínica San Jorge, la que había proporcionado voluntariamente el

mismo en su domicilio, sito en calle Isla Soledad, N° 1275 depto "A", refiriendo también haber visto varias recetas del Sanatorio San Jorge, las que eran ofrecidas por la enfermera a distintas personas.

Con lo dicho, vale resaltar que a la fecha de la entrevista -3 de noviembre de 2009- la docente, desconocía el apellido, pero tenía conocimiento de la enfermera y de cómo operaba, siendo ello causa para encaminar la inmediata constatación de su verdadero nombre por parte de las autoridades del Ministerio de Salud y luego incoar la denuncia penal.

Merece la pena destacar que fue el espontáneo aporte de Sánchez justamente el que activó el mecanismo que dio con Aballay, para luego sostener la docente que fue engañada en su buena fe por la enfermera. Cuestión esta que carece de sustento ante la prueba objetiva colectada en autos.

Es así que tras la denuncia y el consecuente requerimiento de instrucción se procedió a ordenar allanamientos simultáneos en el domicilio particular y en el locker del Sanatorio San Jorge de la enfermera referida por la docente en oportunidad de su entrevista ante las autoridades del Ministerio, dando cuenta de la veracidad de los dichos de Sánchez, el resultado positivo que arrojó la medida en el domicilio particular de Aballay.

Obra a fs. 58/59, el acta de ejecución de orden de allanamiento llevada a cabo en el locker de la enfermera en el Sanatorio San Jorge con resultado negativo.

Sin perjuicio de ello, y como se dijera anteriormente, da cuenta el acta de allanamiento de fs. 49/55, llevada a cabo en el domicilio particular de Aballay, del resultado positivo, habiéndose encontrado medicamentos varios (reservados en secretaría conforme da cuenta la certificación de fs. 648/650), 36 sobres blancos con el logo de la Clínica, talonarios con diferentes cantidades de recetarios con idéntico logo, algunos en blanco, otros en blanco pero con sellos de diferentes profesionales médicos entre los que se encontraban justamente algunos con el sello de la Dra. Laura Beber MP-N° 789, todo lo cual se encuentra debidamente detallado y sobre los cuales se formó Panel fotográfico N° 3304/09 D.P.C.U. compuesto de cien (100) vistas fotográficas digitales obtenidas en el precitado allanamiento (62/74).

Se pondera el informe remitido por el Director Médico del Sanatorio San Jorge, Dr. Jorge Sagardia, quien con fecha 6 de noviembre de 2009 (fs. 91), tras explicar que los recetarios institucionales son distribuidos entregándose a los enfermeros que preparan los consultorios o a los médicos, refirió que se usan alrededor de dos mil quinientos diarios; haciendo notar que se había puesto en conocimiento de la situación y alertado a los profesionales médicos, sobre el descuido y la posibilidad de uso de sus sellos por parte de terceros, sorprendiéndolos en su buena fe.

El certificado médico del 27 de octubre de 2009, que fuera observado por la fiscalizadora del Ministerio de Salud, Dra. Marandino, motivo de la posterior entrevista con la docente, obra en copia certificada a fs. 77 de autos; en tanto que el segundo certificado que data de fecha 29 de idéntico mes y año, obra en copia

certificada a fs. 105 de autos, ambos reservados en secretaría conforme certificación de fs. 649 vta., punto II.

Se valoran las declaraciones testimoniales prestadas por la Jefa de División del Departamento Jésica María de Lourdes Rodríguez (fs. 153/154) y la médica fiscalizadora, Dra. Marandino (fs. 155/156), por la coincidencia de sus aportes.

En tal sentido, la Sra. Rodríguez refirió que, se llamó por teléfono a Sánchez para que se presente en Fiscalización Sanitaria. Reiteró que se encontraban presentes además, Mazzota, Marandino y Alcocer. Que en un primer momento Sánchez dijo que nunca iba al Sanatorio porque se atendía en un centro de salud cercano a su domicilio. Tras exhibirle el certificado por ella presentado, dijo que en esa oportunidad sí había ido, siendo atendida por la Dra. Beber; que era la primera vez que la atendía. Que la describió pero que no quedaban en claro algunas cosas, por lo que decidieron volcar todo en un acta, momento en el cual Sánchez "*se quebró*" sic., comentándoles que estaba arrepentida, que no podía dormir y que quien le había realizado el certificado de reposo había sido la vecina que trabajaba en el sanatorio, de nombre Gabriela, sin recordar su apellido. Que negó tener amistad con ella. Que ese día tuvo que ir a su casa a las 23 hs. a pedir el certificado. Que esta vecina se lo había ofrecido. Que comentaba en el barrio que cuando necesiten un certificado o recetas ella se los daría. Que ante lo manifestado por Sánchez, comenzaron a buscar listados de enfermeras de nombre Gabriela logrando encontrar el legajo de Gabriela Aballay, (el que obra reservado en Secretaría conforme certificación de fs. 648/650-) exhibiéndole a Sánchez una foto que reconoció, tras lo cual dijo tener miedo de perder el trabajo.

En idéntico sentido, como ya se adelantara, se expidió la médico clínica de Fiscalización Sanitaria, Dra. Marandino (fs. 155/156), quien tras explicar su metodología de control, refirió que es justamente en virtud de su función que se encuentra familiarizada con las firmas de los profesionales de la salud y que fue por ello que advirtió en esta ocasión las irregularidades con el sello de Laura Beber. Coincide su testimonio con el anterior en que se citó vía telefónica a Sánchez. Dijo que la descripción que la docente dio de la Dra. Laura Beber, le sonó como "*aprendida*" sic. Resaltó igualmente el temor de Sánchez cuando le comentaron que iban a labrar el acta, momento en el cual se puso nerviosa y confesó que una vecina que vivía en uno de los departamentos cercanos a su casa se lo había dado. Que esta había sido la única vez que había requerido el certificado; cuestión que luego, corroboraron como incierta al descubrir el otro certificado de fecha 29 de octubre de 2009. Que había faltado al trabajo y había escuchado comentarios de que esta persona los hacía. Que su vecina le dijo el modo en que tenía que describir a Beber si le consultaban. Finalmente la Dra. Marandino en su declaración narró la búsqueda de los datos personales de la "vecina" de Sánchez, en la que refirió no participar.

Y es que tal como se desprende de ambas declaraciones, las autoridades de contralor, en un primer momento, tras advertir las irregularidades en recetas, sellos, firmas y letra de la Dra. Beber, advirtieron la pertinencia de encaminar las averiguaciones sin saber de la existencia de la enfermera, quien entra justamente en escena, tras los claros aportes de Sánchez, todo lo cual hace caer los argumentos de su

defensa en cuanto a la falsa creencia de haber sido atendida por la Dra. Laura Beber y engañada en su buena fe.

No se hubiese dado con Aballay, de no ser por sus dichos, o bien, se hubiese llegado a la misma, por otro camino, por otra vía. Tampoco puede pretender se considere acreditado su estado de salud, con un certificado médico que a sabiendas no fue emitido por un profesional con título habilitante a tales fines.

Resulta ciertamente acreditado como se verá, que fue la enfermera Nancy Gabriela Aballay quien confeccionó de mano propia ambos certificados médicos de fechas 27 y 29 de octubre de 2009, con sello aclaratorio de la Dra. Laura Beber, y firmados por esta, dando cuenta de un determinado estado de salud. Certificados que fueron usados por la Docente para ser presentados en Fiscalización Sanitaria y mediante los cuales se justificaron inasistencias laborales de la misma (con goce de sueldo) a las Escuelas N° 24 "Juan Ruiz Galán" (cfse. fs. 186, 189) y Escuela Especial N° 1 (cfse. fs. 225, 227, 229).

Al respecto y constatadas las ausencias, cobra vital importancia el informe reservado en secretaría del Tribunal remitido por Dirección General de Recursos Humanos provincial al Ministerio de Economía, -dirección de haberes- informando que sólo se efectuó el descuento del día 29 de octubre de 2009, sobre el cargo de maestro recuperador de la Escuela Provincial N° 24 "Juan Luis Ruiz Galán", desconociéndose el motivo por el cual no se descontaron los días 27, 28, 29, de octubre sobre el cargo de maestra de grupo de la Escuela Especial N° 1.

En declaración testimonial la Dra. Laura Beber (fs. 145) con fecha 2 de diciembre de 2009, refirió conocer a los coimputados en autos Nancy Aballay y Nemesio Ortega, por haber compartido con ellos, espacios de trabajo en la Clínica San Jorge; cuestión esta, que es reforzada por los dichos de Fernando Pablo Bertoletti jefe por aquel entonces del Área de Terapia Intensiva de adultos, quien se expidió en igual sentido. (fs. 151).

Retomando con Beber, dijo estar al tanto de las irregularidades; que fue por ello que debió presentar denuncia en sede policial y luego en Fiscalización Sanitaria. Que tuvo que cambiar su sello. Desconoció los certificados médicos que le fueron exhibidos, (obrantes a fs. 77 y 105), no reconociendo ni letra, ni firma, pero si su sello aclaratorio.

Respecto al accionar de Gabriela Nancy Aballay son contundentes las conclusiones a las que arriba el Informe Técnico N° 047/2010 D.P.C.U., obrante a fs. 160/173, donde refiere entre otros puntos que las grafías insertas en los originales de los certificados médicos de fs. 77 y 105 se corresponden con el puño y letra escritural de Gabriela Nancy Aballay.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, Nancy Aballay hizo uso del derecho que le asiste de abstenerse a declarar. (fs. 279).

Idéntico criterio es adoptado por la coimputada Natalia Beatriz Sánchez a fs. 292, para luego con fecha 07/07/2010, (fs. 298/299) declarar, que conoció a la Sra. Aballay entre el 22 y 23, de octubre de 2009, en el cumpleaños de una vecina, donde se presentó como la Dra. Beber. Que le dicen "Gaby", que no sabe su nombre

completo. Que siempre la veía con el ambo de la clínica. Que la ubica porque es vecina de su departamento. Que le dijo que cualquier cosa que necesitara, que los días que no estaba de guardia atendía en su domicilio, (el de Isla Soledad N° 1275 depto "A") que así se presentaron. Que la noche del 26 de octubre se sentía mal. Que como Aballay se había ofrecido, el 27 de octubre fue a su casa y ésta la atendió allí; la revisó. Que no estaba bien de salud. Que de acuerdo a los síntomas le diagnosticó gastroenteritis aguda; que no la iba a medicar. Que le extendió un certificado por 48 hs. de reposo y le dijo que cualquier cosa si se sentía mal que le volviera a consultar.

Se advierte de la sola lectura de la declaración de Sánchez que esta se refiere a Aballay como "*Gaby*", con lo que, mal puede luego manifestar que creía que su verdadero nombre era Laura Beber, tal cual se desprende del sello utilizado.

Con relación al certificado del día 29 refirió en su declaración indagatoria que ese día -29- tuvo los mismos síntomas. Que fue a la clínica y como Aballay conocía ya sus síntomas, solicitó ser atendida por la Dra. Beber y que se sorprendió porque quien se dio a conocer como tal era físicamente otra persona; pensó que era coincidencia porque existen personas que se llaman de la misa forma.

Con la valoración integral del material probatorio de autos, resulta acreditada con certeza la existencia material de los sucesos fácticos que se desprenden del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 441/449, de autos nominados como hechos I y II, correspondiendo en tal sentido dar respuesta afirmativa a la primera de las cuestiones toda vez que fue la docente de las Escuelas N° 24 y N° 1°, Natalia Beatriz Sánchez quien a sabiendas de su ilicitud, se contactó con la enfermera Nancy Gabriela

Aballay –*Gaby*- a fin de procurarse dos certificados médicos apócrifos confeccionados y proporcionados por ésta, de fechas 27 y 29, de octubre de 2009, consiguiendo mediante su presentación la licencia con goce de haberes, lo que implica la consecuente disposición patrimonial perjudicial de parte del Estado, pagadera de jornadas laborales no trabajadas y no justificadas debidamente; habiendo resultado crucial el aporte de Aballay.

Finalmente cobra valor lo declarado por la directora de Fiscalización Sanitaria de Ushuaia (fs. 152/152 vta), Susana Zajic, cuando tras explicar la metodología de contralor llevada a cabo por la institución, refirió que Gobierno, docentes, descentralizados y autárquicos presentan certificados en fiscalización. Que tienen 48 horas para presentar el certificado desde la fecha de comienzo de la enfermedad en base a la Resolucion Ministerial N° 168/03, que indica el procedimiento a seguir con respecto al comienzo de la enfermedad. Que el agente presenta el certificado. Si es una enfermedad común de corto tratamiento el certificado se toma y el médico lo pasa a consultorio sin atender al paciente ya que resulta imposible ante la demanda que existe; de lo contrario es visto por el médico. Que la presentación del certificado en mesa de entradas se debe realizar a las 48 horas de comenzada la enfermedad y generalmente se le coloca un sello de recepción.

De lo dado por cierto y acreditado, corresponde hacer recalar la adecuación fáctica en las figuras de estafa a la administración pública, en concurso ideal con falsificación de documento privado, reiterado en dos oportunidades; debiendo responder Natalia Beatriz Sánchez en calidad de autora y Gabriela Nancy Aballay en

calidad de partícipe necesario de la primera figura y autora de la segunda (arts. 45, 54, 174 inc. 5, en función del 172, 292 y 296 del C.P.).

En tal sentido se tiene dicho que: "*Los certificados médicos falsificados y adulterados presentados son instrumentos privados que sólo sirven para acreditar entre las partes laborales una inasistencia justificada por enfermedad y únicamente afectan la confianza entre particulares, que es la que existe entre contratantes, y no una fe pública entendida como confianza general, de terceros indeterminados, puesta sobre el instrumento en sí y con total abstracción de las partes originariamente intervinientes, de modo de comprometerse esos terceros con ese instrumento por las formas y el destino que le garantiza la legislación del Estado, como ocurre con el cheque, los instrumentos de crédito, etc, cuya circulabilidad por diversas plazas proviene de esa confianza en el contenido del instrumento mismo. La concepción que hace de todo instrumento privado civil un instrumento capaz de vulnerar la fe pública importa una indebida extensión por analogía del tipo penal. Por ello el certificado médico que es un instrumento privado por carecer de capacidad de lesionar la fe pública, solamente ingresa en el ámbito penal como maniobra ardidosa necesaria para cometer un perjuicio patrimonial (del voto de los Dres Tozzini y Ouviña) (C.N. Crim. y Corr., Sala I - 9/9/92 "P.A.L." Ed. En Disco Láser 1998 record lógico 218112 y 218113)* Código Penal – Parte Especial, de los Delitos en Particular - Oscar Alberto Estrella / Roberto Godoy Lemos. Análisis Doctrinario. Jurisprudencia Seleccionada-Tomo III – págs. 624/625. Hammurabi. José Luis Depalma Editor.

Ahora bien, por requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 483/489, concretamente se imputa al enfermero Nemesio Ortega el hecho de haber acompañado una certificación médica apócrifa extendida a su nombre dando cuenta de afecciones en su salud, a fin de justificar inasistencias laborales de los días 3 y 4 de junio de 2007, y por las cuales efectivamente cobró haberes.

Con relación a lo expuesto, cabe también ponderar, en primer término la denuncia obrante a fs. 37/38 de autos, toda vez que, como bien lo narrara oportunamente la denunciante Carina López Alcocer, fue en el marco de las inspecciones llevadas a cabo en farmacias locales, por parte del Departamento de Contralor del Ejercicio Profesional y Sanidad de Fronteras –del cual era jefa a la fecha (4/11/2009)- donde se advirtieron irregularidades, algunas de ellas vinculadas directamente al nombre Nemesio Ortega, consistentes en recetas ilegibles, o sin fecha, con nombre y D.N.I. de Ortega, razón por la cual se dió trámite a las actuaciones administrativas pertinentes solicitando al Sanatorio San Jorge, se informe sobre si tal persona se desempeñaba laboralmente en dicho lugar y/o día y hora en que fue atendido, profesional actuante y medicamento recetado si correspondiere (cfse. fs. 28 de autos).

En modo coincidente complementa lo vertido hasta aquí, las declaraciones de Jésica María de Lourdes Rodríguez quien, conforme surge a fs. 153, declaró que tras verificar los sistemas se constató que Ortega era enfermero del Sanatorio San Jorge; por lo que se solicitó a dicha institución informe si el mismo prestaba servicios en dicho lugar y refiriendo que al respecto se había iniciado un

expediente, solicitando mayores datos sobre si había sido atendido y sobre si se había recetado algún medicamento en especial.

Vinculado a ello, obra en autos (fs. 91), la nota informe remitida por el Sanatorio San Jorge de fecha 6 de noviembre de 2009, rubricada por su Director Médico Dr. Jorge Sagardia, donde informó que el Sr. Ortega, registra su última consulta en mayo de 2009, por guardia médica con la Dra. Conalgia, habiendo sido tratado sintomáticamente, no figurando nombre de medicamento.

Asimismo informó que el Sr. Nemesio Ortega, con fecha 05 de noviembre de 2009 había presentado su telegrama de renuncia al puesto de enfermero, razón por la cual no existía vínculo laboral con el mismo.

Se pondera también, la ratificación de denuncia de Carina López Alcocer, obrante a fs. 108 de autos, donde entre otras cuestiones, agregó con relación al enfermero que desde el primero de enero de 2006 a la fecha trabajaba en el H.R.U., y que su legajo de matriculación se encontraba en el Departamento de Contralor en Fiscalización Sanitaria; aportando en dicha oportunidad un certificado médico de fecha 03/06/2007, incorporado al legajo de Nemesio Ortega, a su nombre y rubricado con sello aclaratorio del Dr. Rodolfo Fumis, M.P. N° 110.789, y uno de fecha 23/03/2007 también con sello aclaratorio del Dr. Fumis, indicando que el primero de ellos era apócrifo por no corresponderse las grafías ni la firma insertas con las del médico.

Citado a prestar declaración el Dr. Rodolfo Fumis con fecha 2 de diciembre de 2009, (fs. 134) manifestó que hasta septiembre u octubre de 2008 y durante un lapso aproximado de dos años, trabajó compartiendo el mismo espacio físico junto a

Ortega, en la Sala de Internación del Sanatorio. Dijo haber atendido a Ortega en la fecha indicada en el certificado de fs. 107, al que reconoce como confeccionado por él; cuestión que no sucedió con el certificado de fs. 106, no reconociendo ni su firma, ni su letra y aclarando que "*nunca pondría Gastroenteritis bacteriana aguda*" (sic), ya que se requieren para ello más de 48 hs de reposo por su gravedad y complejidad en el tratamiento, indicó también diferencias en las impresiones de los sellos, que su sello, el que utiliza siempre, no deja impresa correctamente la letra "o"; notando como evidente que fue colocado en el certificado de fs. 106, con cuidado y sin apuros.

Ciertamente, con la lectura del certificado médico en cuestión puede corroborarse el diagnóstico dado de gastroenteritis bacteriana aguda, con un reposo por 48 hs., la fecha (03/06/07), la firma y el sello del galeno que supo desconocer el mismo como propio.

En declaración testimonial del Jefe de Área de Terapia intensiva de adultos de la Clínica San Jorge; Dr. Fernando Pablo Bertoletti, (fs. 151 y vta), sostuvo que Ortega se desempeñaba como enfermero en el área de internación para adultos; que al comenzar las investigaciones relacionadas al hecho, renunció; que lo fue a pocos días de la renuncia de Aballay, ello indica que al momento de la comisión delictiva, Ortega se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones, al igual que Nancy Aballay.

Por su parte, la médica fiscalizadora Dra. Eugenia Marandino, refirió que junto a la Dra. Lagos Lamas se encargan de chequear los certificados médicos que ingresan, controlando y volcando los contenidos en los legajos de cada agente. Por lo que se encuentran familiarizadas con las firmas de los profesionales de la

salud local. Ello determinó que advirtiera las irregularidades, primero en farmacias y que terminaron con la formación de la presente causa. (fs. 155/156).

Al respecto merece la pena destacar que obra glosada en autos una copia del certificado médico apócrifo (fs. 106), cuyo original se encuentra reservado en Secretaría del Tribunal conforme da cuenta la certificación actuarial de fs. 649 vta.

En el legajo personal N° 17.549.384 del coimputado Nemesio Ortega, radicado en Fiscalización Sanitaria, obra también copia del certificado en cuestión, pudiendo apreciarse además gran cantidad de constancias médicas habidas y la concesión de licencias entre los años 2006 y 2009, (ascendiendo a un total de 18 licencias en dicho lapso), vale destacar al respecto, que se advierte en tales constancias, la presentación de la justificación, en fecha posterior, a las inasistencias. (cfse. legajo personal de Nemesio Ortega, reservado en secretaría)

De vital importancia resultan las conclusiones de la pericia caligráfica practicada sobre el certificado médico en cuestión, donde se determinó que las grafías insertas en el original del mismo, cuya copia obra a fs.106 se corresponden con el puño y letra escritural de Nemesio Ortega. (Cfse. fs. 173, Informe Técnico de la Dirección de Investigaciones Criminales -especialidad caligráfica - punto IV, segundo párrafo), lo que destierra toda posibilidad de duda sobre la autoría del mismo en cabeza del imputado.

Ahora bien, en oportunidad de ser citado a prestar declaración indagatoria, por los hechos achacados (fs. 371), Nemesio Ortega hizo uso del derecho que le asiste de abstenerse a declarar.

Sin perjuicio de ello quedó debidamente acreditada la disposición patrimonial perjudicial al Estado, desde que, chequeados los recibos de sueldo –mayo, junio, julio y agosto de 2007, remitidos por la Dirección General de Haberes del Ministerio de Economía provincial- ninguno refleja descuento alguno por inasistencia, lo que evidencia la idoneidad del engaño a la administración empleado, consistente en la confección y posterior uso de certificado médico apócrifo, siendo presentado a posteriori con el fin de justificar inasistencias, invocando una causal inexistente - o al menos no probada- para finalmente percibir una remuneración por un trabajo no realizado.

Sabido es al respecto que incluso la posterior restitución o descuento, en el caso de constatarse la hipótesis, no neutraliza el acto defraudatorio, desde que la sola recepción y disponibilidad del objeto del fraude, hace operar su consumación.

De ello dan acabada cuenta las constancias obrantes a fs. 372/377, y la clara Nota N° 394/10 remitida con fecha 2 de noviembre de 2010, por parte de Fiscalización Sanitaria de Ushuaia, reafirmando lo vertido hasta el momento. Finalmente y a mayor abundamiento amerita mencionar la Nota N° 007300/10 (fs. 382) que informa que Ortega usufructuó licencia por enfermedad común los días 3 y 4 del junio de 2007.

Lo expuesto torna insostenibles los argumentos del letrado defensor de Ortega, en cuanto refiere la ausencia de uno de los elementos del tipo, como lo es el perjuicio patrimonial, ello así toda vez que, como se advierte, consultados que fueran los organismos estatales pertinentes, se informó sobre el cobro efectivo del

salario por los días no trabajados; cuestión esta que evidencia la eficacia del medio ardidoso puesto en marcha por el enfermero.

También refirió el Dr. Luna Iturres falta de elemento subjetivo, aduciendo que la intención de su defendido era *evitar no ir a trabajar (fs.594);* en tal sentido, y como primera medida, al margen de las cuestiones de redacción e interpretativas, se imponen algunas reflexiones; en primer término, surge de autos que la presentación del certificado fue con fecha 5 de junio de 2007, por inasistencias de los días 3 y 4 de idéntico mes y año, valga para ello las constancias del legajo personal de Ortega.

Por otro lado, ya nuestra carta magna recepta en su Art. 19, la libertad como principio rector, estableciendo que nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe; no surgiendo en el caso de autos, que estuviera obligado el imputado a justificar su ausencia, es más, del referido principio se infiere primeramente que ningún trabajador puede considerarse compelido a ejercer un derecho tan vital y actualmente escaso como es el trabajo; sin perjuicio de lo cual, una inasistencia constatada supone la consecuente ausencia de remuneración.

Ahora bien, nuestro sistema repele el abuso del derecho, y la temeraria actitud de quien, como es del caso, procura un enriquecimiento indebido, echando mano para ello de medios ardidosos, a fin de lograr su cometido, dentro del marco de una aparente legalidad (justificación de ausencia mediante certificado médico). Tras ello, deviene irrelevante el -constatado- monto del perjuicio, incrementándose incluso la reprobabilidad, al contraponer mayor ardid para menor cuantía.

Surge clara de la prueba colectada en autos, la existencia material del hecho tal como fuera descripto en el requerimiento de elevación a juicio, habiendo quedado acreditado con la certeza necesaria en esta etapa del proceso que el enfermero profesional Nemesio Ortega, quien al tiempo de la comisión del hecho, junio de 2007, prestaba servicios en el Sanatorio San Jorge y en el Hospital Regional Ushuaia, confeccionó y presentó, tal cual lo prevé el procedimiento que narrara la Directora de Fiscalización Sanitaria, Dra. Susana Zajic, (152/152 vta), ante dicho organismo, un certificado médico apócrifo a fin de justificar inasistencias a su lugar de trabajo los días 3 y 4 de junio de 2007, logrando mediante dicho ardid, una percepción salarial no debida y ocasionando con ello un perjuicio patrimonial al estado provincial que efectuó la disposición patrimonial perjudicial a sus arcas.

De lo dado por cierto y acreditado se impone dar respuesta afirmativa a la primera de las cuestiones y en orden a la segunda estimo corresponde hacer recaer la adecuación fáctica en la figura de estafa a la administración pública en concurso ideal con falsificación de documento privado, (arts. 45, 54, 174 inc 5 en función del 172, 292 y 296 del Código Penal).

En lo atinente al tercero de los interrogantes relativo a la responsabilidad, refiero en primer lugar que no existe ni ha sido invocada ninguna causal de justificación del proceder de los encartados, por lo que los hechos, además de típicos resultan antijurídicos.

Por lo demás, no encuentro ningún elemento tendiente a hacer desaparecer o disminuir la responsabilidad de los mismos en los hechos que tuve por

probados y cuyas autorías concluí. No se han opuesto o alegado alteraciones morbosas de sus facultades mentales ni disminución de las mismas; no obrando en autos evidencia alguna que haga verosímil pensar que al momento de los hechos no hayan podido comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones.

En consecuencia, estimo que los encartados Nancy Gabriela Aballay, Natalia Beatriz Sánchez y Nemesio Ortega resultan plenamente responsables para merecer condena.

Ahora bien, en lo relativo a la última cuestión, teniendo presente las figuras escogidas y el modo de concurrencia de las mismas, no podrá imponerse una pena inferior a dos años ni superior a seis años de prisión.

Sin embargo y habida cuenta de lo prescripto por el Art. 324 del C.P.P., en la especie no podrá imponerse una pena superior a DOS AÑOS y DOS MESES de prisión en suspenso, más reglas de conducta, costas y las inhabilitaciones especiales previstas por los arts. 174 in fine y 20 bis inc. 3 del C.P. que es la solicitada en tales términos por el Sr. Fiscal Mayor.

Corresponde ahora determinar la sanción a aplicar a la luz de lo preceptuado por los arts. 40 y 41 del C.P. Así, he de manifestar que, a la hora de su consideración, pondero como atenuantes comunes la falta de antecedentes penales computables (fs. 527/533, 600/606, 638/647) en los coimputados.

Sin perjuicio de ello he de advertir que, para el caso de la enfermera Nancy Aballay, no se evidencia un móvil económico en su accionar, ameritando un mayor reproche, la temeridad propia de su conducta y la reiteración de los

hechos, a la que se suma también la actitud de la coimputada Sánchez, en calidad de autora.

Con base en tales circunstancias, propongo a los distinguidos colegas que me sucederán en la votación la pena de DOS AÑOS y DOS MESES de prisión para todos los coimputados en la presente causa, más las costas del proceso en los términos de los Arts. 29 inc 3° del C. P. y Arts. 372 y 492 del C. P. P., en concordancia con lo solicitado por el Sr. Fiscal Mayor.

Reunidas además, en la presente causa las condiciones previstas por el Art. 174, última parte, del C.P., habrá de imponerse a los encartados Natalia Beatriz Sánchez y Nemesio Ortega la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de empleo público.

Respecto de Nancy Gabriela Aballay, entiendo resultan aplicables las prescripciones del Art. 20 bis inc. 3 del C.P. correspondiendo en orden a la misma la inhabilitación especial por el término de un año para el ejercicio de la enfermería, en concordancia con lo solicitado por el Fiscal Mayor.

Las mismas circunstancias expuestas precedentemente, atenuantes y agravantes, valoradas en conjunto, unidas a lo perjudicial de los breves encierros, sobre lo que este Tribunal ha hecho permanente referencia, me llevan al convencimiento de la inconveniencia de aplicar en el caso efectivamente la privación de libertad, por lo que propongo que las penas señaladas sean dejadas en suspenso (Art. 26 del Código Penal).

No obstante ello estimo, que de ser compartido el criterio enunciado, debe imponerse a los imputados el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de dos años: 1) Comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuaren; 2) Someterse al cuidado del Patronato; 3) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas (Art. 27 bis del Código Penal).

Estimo además, respecto de los elementos reservados que da cuenta la certificación de fs. 648/650 punto 1, corresponde disponer la destrucción habida cuenta que se tratan en su totalidad de medicamentos vencidos.

Finalmente procede disponer la restitución de la documentación original a los organismos remitentes (Arts. 483 y 484 del C.P.P.).

En atención a su actuación como garantes de los derechos del imputado, incumbe a este Cuerpo establecer la suma adecuada que en calidad de honorarios se debe regular a los Sres. Defensores Públicos Dres. Guillermo Echagüe y Gustavo Adolfo Ariznabarreta y a los Sres. Defensores Particulares Dres. Carlos Alberto Alfonzo y Gregorio Luna Iturres.

Así, a los efectos de justificar el monto dinerario que por medio de la presente les será regulado, es menester mencionar que el Dr. Echagüe acompañó a la imputada Nancy Aballay en su acto inicial de descargo, solicitando en dicha oportunidad la probation, para luego ofrecer prueba en la presente etapa el Sr. Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia Dr. Gustavo Adolfo Ariznabarreta, quien también

reiteró en dos oportunidades la solicitud de Suspensión de Juicio a prueba, apelando los resolutorios.

Por su parte la coimputada Natalia Beatriz Sánchez, fue asistida por el Dr. Carlos Alberto Alfonzo quien la acompañó desde su primera declaración indagatoria, apelando luego el procesamiento (fs. 415), ofreciendo la prueba en autos y abogando por sus derechos durante el trámite de omisión de debate, donde además de presenciar la audiencia de ratificación personal ante este Tribunal, adjuntó a los presentes, defensa por escrito.

Finalmente en orden al coimputado Nemesio Ortega, resta destacar que el mismo fue asistido, asesorado y acompañado por su letrado Dr. Gregorio Luna Iturres, desde el inicio de la tramitación, gestionando la Suspensión de Juicio a Prueba, ofreciendo prueba en autos y promoviendo la tramitación de la omisión de debate que culmina con el presente resolutorio.

Por ello, a modo de conclusión sobre esta cuestión, es decir en torno a la regulación de los honorarios correspondientes a los precitados Defensores, es menester mencionar que, luego de tomar en cuenta los extremos contenidos en el artículo 6°, cuyos incisos b), d), e) y f) todos de la ley 21.839 de aplicación al caso; partir de la base mínima impuesta por el precedente del Superior Tribunal de Justicia en el fallo "Feliciotti José Luis c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/Recurso de apelación", expediente N° 1132/00 SDO-STJ" (sentencia del 12 de diciembre de 2001, Tomo N° XXXII, Folio N° 166/168, adecuando los montos del artículo 8° de la ley 21.839 a la moneda de curso legal vigente), correlacionar ello con la actualización efectuada por el

Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur (a partir de los autos: "Casa Magallanes SA. C/ Ojeda Juan Carlos s/Juicio Ejecutivo" - sentencia: agosto de 2005, tras la devaluación de dicha moneda acaecida en el año 2001), evalúo pertinente como justa retribución, establecerlos en conjunto, en la suma de veinte mil pesos ($20.000), para los Sres. defensores públicos Dres. Gustavo Adolfo Ariznabarreta y Guillermo Echagüe; en la suma de doce mil pesos ($ 12.000), para el Dr. Carlos Alberto Alfonso, y en la suma de quince mil pesos ($ 15.000) para el Dr. Gregorio Luna Iturres, en los términos del Art. 495 del CPP y la Acordada N° 32/09 del S.T.J.

Así voto.-

El Dr. García Arpón dijo:

Comparto el criterio sustentado por el Dr. Pagano Zavalía en su voto, adhiriendo en un todo a sus términos.-

El Dr. González dijo:

Por compartir plenamente los fundamentos expuestos por el Dr. Pagano Zavalía en su voto, emito el mío en idéntico sentido.

Por lo expuesto y en mérito al Acuerdo que antecede,

EL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

FALLA

1º) CONDENANDO a Nancy Gabriela Aballay de las demás condiciones personales ya indicadas, a la pena de DOS AÑOS Y DOS MESES de prisión en suspenso, costas e inhabilitación especial por el término de un año para el ejercicio de la enfermería (Arts. 20 bis inc. 3, 26 y 29 inc. 3º, del C.P., 372 y 492 del C.P.P.) como participe necesaria penalmente responsable del delito de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con falsificación de instrumento privado reiterado -II hechos- este último en calidad de autora (arts. 45, 54, 174 inc. 5, en función del 172, 292 y 296 del C.P.), por los hechos cometidos entre los meses de octubre y noviembre de 2009, en perjuicio del Gobierno de la provincia de Tierra del fuego.

2º) CONDENANDO a Natalia Beatriz Sánchez de las demás condiciones personales ya indicadas, a la pena de DOS AÑOS Y DOS MESES de prisión en suspenso, costas e inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de empleo público (Arts. 26 y 29 inc.

3°, 174 última parte del C.P.; 372 y 492 del C.P.P.) como autora material y penalmente responsables del delito de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con uso de instrumento privado falso reiterado -II hechos- (arts. 45, 54, 174 inc. 5, en función del 172, 292 y 296 del C.P.), por los hechos cometidos entre los meses de octubre y noviembre de 2009 en perjuicio del Gobierno de la provincia de Tierra del fuego.

3°) CONDENANDO a Nemesio Ortega, de las demás condiciones personales ya indicadas, a la pena de DOS AÑOS Y DOS MESES de prisión en suspenso, costas e inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de empleo público. (Arts. 26 y 29 inc. 3°, 174 última parte del C.P.; 372 y 492 del C.P.P.) como autor material y penalmente responsables del delito de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con falsificación y uso de instrumento privado falso (arts. 45, 54, 174 inc. 5, en función del 172, 292 y 296 del C.P.), por los hechos cometidos entre los meses de junio y julio de 2007 en perjuicio del Gobierno de la provincia de Tierra del fuego.

4°) DISPONIENDO que los condenados Nancy Gabriela Aballay, Natalia Beatriz Sánchez y Nemesio Ortega, se sometan al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de dos años: 1°) Comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuare; 2°) Someterse al cuidado del Patronato; y 3°) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas. (Art. 27 bis del C.P.)

5º) DISPONIENDO la destrucción de los elementos detallados al punto uno de la certificación de fs. 648/650, y la restitución de la documentación original a los organismos pertinentes (arts. 483 y 484 del C.P.P.)

6º) REGULANDO los honorarios profesionales de los Sres. Defensores Públicos, Dres. Gustavo Adolfo Ariznabarreta y Guillermo Echagüe en conjunto, en la suma de veinte mil pesos ($20.000), y en las sumas de doce mil pesos ($ 12.000) para el Dr. Carlos Alberto Alfonso, y quince mil pesos ($ 15.000) para el Dr. Gregorio Luna Iturres, todo ello por su actuación como abogados defensores de los condenados Aballay, Sánchez y Ortega, en las diferentes etapas del presente, (Art. 495 del CPP y Acordada Nº 32/09 S.T.J.).

Protocolícese, comuníquese y oportunamente archívese.-